

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1244/2024 Y SUP-REC-1251/2024, ACUMULADO

RECURRENTES: RICARDO PÉREZ GARCÍA¹ Y DATO PROTEGIDO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; once de septiembre de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, al no actualizarse alguno de los supuestos

³ En lo posterior, se citará como Sala Xalapa, Sala Regional, Sala o autoridad responsable.

¹ En adelante, puede mencionarse como Ricardo Pérez o presidente municipal.

² En lo subsecuente, puede mencionarse como DATO PROTEGIDO.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

excepcionales para la procedencia de los presentes medios de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

- 1. Demanda local. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, DATO PROTEGIDO, en calidad de DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, contra diversos actos y omisiones atribuidos, entre otros, al presidente municipal de ese Ayuntamiento que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio de sus funciones y violencia política contra la mujer en razón de género⁶.
- 2. Medidas de protección. El once de diciembre de ese año, el Tribunal local declaró la procedencia de la emisión de medidas de protección en favor de la denunciante.
- 3. Primera sentencia local. El ocho de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-167/2023, por medio de la cual determinó declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo e inexistente VPCMRG.
- **4. Primer juicio federal SX-JDC-470/2024.** Inconforme, la denunciante impugnó la sentencia local. El veintisiete de mayo,

2

⁵ En adelante como Tribunal local o TEV.

⁶ En lo subsecuente, VPCMRG.



la Sala responsable determinó la revocación de la sentencia recurrida, a efecto que el Tribunal local se pronunciara en una nueva ejecutoria en la que juzgara con perspectiva de género, valorando las pruebas del expediente.

- 5. Segunda sentencia local. En cumplimiento al punto anterior, el diecinueve de julio, el TEV emitió sentencia, mediante la cual declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la entonces actora en su calidad de DATO PROTEGIDO, y la existente la VPCMRG atribuida al presidente municipal.
- 6. Sentencia impugnada SX-JDC-631/2024 y acumulado. Inconformes, los recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía federal ante Sala Xalapa, quien el catorce de agosto, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.
- 7. Recursos de reconsideración. En desacuerdo con el punto anterior, el diecinueve y el veinte de agosto, los recurrentes interpusieron demandas de recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, las cuales fueron remitidas posteriormente a esta Sala Superior.
- **8. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-REC-1244/2024** y **SUP-REC-1251/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

9. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de unos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración materia de pronunciamiento, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

En ese tenor, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1251/2024 al diverso SUP-REC-1244/2024,

_

⁸ En lo consecuente, Constitución general.



por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad convencionalidad de alguna norma jurídica, ni los asuntos revisten calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia de los medios de impugnación; tampoco se aprecia que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo de los asuntos.

3.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009°), normas

6

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.



partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

-

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

18 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.





- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

3.2. Contexto de la controversia. La problemática en cuestión derivó de la denuncia presentada por la DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz en contra, entre otros, del presidente municipal por diversos hechos que consideraba constitutivos de obstaculización en el ejercicio de sus funciones y violencia política contra la mujer en razón de género.

Sobre esto último sostuvo que, en la sesión de cabildo de nueve de octubre del año pasado, el presidente municipal realizó, en presencia del resto de los ediles, diversas manifestaciones relacionadas con el tema de "denuncias que, por violencia de género, en varios municipios se han interpuesto". En el discurso aprovechó para expresar en forma indirecta, una serie de amenazas y ofensas dirigidas a la denunciante, desmeritando su labor y exponiéndola públicamente al reconocer el trabajo de otras mujeres y no el suyo; lo que, a su decir, provocó un menosprecio público de su persona.

Sobre ello, se sustanció un procedimiento especial sancionador local, en un primer momento, el TEV declaró la inexistencia de las conductas denunciadas; sin embargo, en cumplimiento a



una determinación de la Sala responsable —SX-JDC-470/2024—concluyó, en lo que interesa, tener por acreditada la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Ricardo Pérez García.

En consecuencia, se calificó la falta como leve y se ordenó la procedencia de la inscripción del presidente municipal en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política de género por una temporalidad de dieciocho meses y, como parte de las medidas de satisfacción, se ordenó al presidente municipal la publicación de la sentencia local en un lugar visible de los estrados del multicitado Ayuntamiento.

En la instancia regional, la decisión del Tribunal local fue impugnada por el presidente municipal y la DATO PROTEGIDO del mismo Ayuntamiento; la Sala responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida, determinación que es controvertida, en esta instancia federal, por ambos recurrentes.

3.3. Sentencia impugnada. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del TEV debido a que, por cuanto hace a los agravios del recurrente —SUP-REC-1244/2024—, relacionados a una indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria al momento de acreditar la VPCMRG atribuida a su persona, en su calidad de presidente municipal, los calificó como infundados.

Primeramente, la Sala responsable precisó que no existió una vulneración al debido proceso como lo pretendía hacer valer el entonces actor, porque la prueba técnica consistente en una memoria USB que contenía una grabación que, en su momento, fue aportada por la denunciante, sí fue puesta a disposición del denunciado, tan es así que, en el informe circunstanciado rendido en su calidad de presidencia municipal se pronunció sobre dicho medio probatorio.

De igual manera, sostuvo que la prueba técnica no era ilegal y resultó correcto que el Tribunal local la tomará en cuenta para el análisis de la controversia tomando en consideración que en los asuntos de violencia política en razón de género resulta fundamental hacer un análisis contextual, examinando los hechos complejos que se deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permitan generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

Maxime que, el contenido de la grabación fue concatenado, entre otros elementos, con los informes aportados por el regidor sexto del citado Ayuntamiento, quien estuvo presente al momento del discurso atribuido al presidente municipal.



Aunado a ello, la Sala responsable expuso ampliamente los alcances del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas para sostener que el medio de prueba resultaba lícito.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de un indebido estudio al acreditar la VPCMRG, la Sala responsable argumentó que el entonces actor perdió de vista que la acreditación de la conducta no radicó únicamente en el contenido de la grabación de audio, sino que el Tribunal local realizó, en cumplimiento a una sentencia previa —SX-JDC-470/2024—, un análisis conjunto de los hechos controvertidos, en lo que destacó lo siguiente:

- Como parte del contexto de la controversia existían dos sentencias previas de la denunciante en las que expuso la obstrucción en el ejercicio del cargo y VPCMRG atribuida al presidente municipal.
- En el caso particular, se había acreditado la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del denunciado al entregarle de manera retardada los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento solicitados en diversas ocasiones.
- Existía una tendencia a obstaculizar el ejercicio en el cargo de la denunciante, lo cual en automático no acreditaba la VPCMRG, pero sí era posible advertir de manera preliminar, un patrón estereotipado.
- Entonces, tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el presidente municipal en la sesión de cabildo de nueve de octubre del año paso, es que se realizó el estudio de los elementos de la jurisprudencia

- 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".
- Con motivo de esto último, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPCMRG

De esa manera, la Sala responsable consideró correcta la acreditación de VPCMRG decretada por el Tribunal local, porque del discurso expuesto por el presidente municipal sí era posible advertir un contexto de reclamo en contra de la DATO PROTEGIDO, ya que aun cuando se mencionaba su nombre o cargo de manera explícita, la intervención guardaba relación con la interposición de juicios en materia de VPCMRG en su contra. Aunado a que, al evidenciarla frente a todos los miembros del cabildo y demás funcionariado era posible advertir una intención de reclamo público y de demostrar un grado de superioridad al señalar que él era el presidente y no habría nadie antes.

Además, de un análisis contextual del audio, la manifestación de una supuesta actitud de "borregos" y que únicamente "el trabajo es lo que abre puertas", en el contexto de la controversia, podía interpretarse como una insinuación a que las mujeres no deben procurar sus derechos o denunciar hechos de violencia política en razón de género, que no cuentan con iniciativa al solo seguir ordenes y que no realizan bien su trabajo por lo que no pueden tener un lugar en el ámbito político.

Aunado a esas consideraciones, la autoridad responsable concluyó que el elemento de género se actualizaba, originado



en la intimidación al denunciar aspectos relacionados con violencia política de género, además se haberse impedido el correcto ejercicio del cargo de la DATO PROTEGIDO al no citarla a sesiones e impedirle tener acceso a los inventarios del Ayuntamiento por más de un año.

Finalmente, por cuanto hace a la incorrecta acreditación de obstaculización del ejercicio del cargo atribuido al recurrente por la supuesta omisión de entregarle a la denunciante el inventario de bienes muebles e inmuebles, la Sala Xalapa calificó inoperantes los agravios, porque el entonces actor carecía de legitimación activa para controvertir dicho motivo de disenso al ostentar la calidad de autoridad responsable ente la instancia local.

Ahora bien, respecto de la recurrente —SUP-REC-1251/2024—, se calificaron de inoperantes sus alegaciones relacionadas con las conductas que le atribuyó al coordinador jurídico del Ayuntamiento, porque se limitó a señalar que el Tribunal local no aplicó la reversión de la carga de la prueba, sin controvertir frontalmente las consideraciones, además que, de forma general, señaló que el mencionado funcionario municipal no lo apoyó en diversas actividades sin establecer o demostrar de manera eficiente las supuestas actuaciones.

Mientras que, las manifestaciones que expuso para sostener la indebida individualización de la sanción del presidente municipal, se calificaron de inoperantes porque el Tribunal local sí justificó la calificación de la falta al indicar que la temporalidad en el registro era equivalente a dieciocho meses,

según lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, sin que esas consideraciones se hayan controvertido de manera frontal en la instancia regional, pues contrario a ello, se limitó a señalar de manera genérica que la conducta debió ser calificada como ordinaria y que la temporalidad debió ser distinta.

3.4 Motivos de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda del expediente SUP-REC-1244/2024, se exponen los argumentos siguientes:

- 1. La sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación. Además, se coartó su derecho de acceso a la justicia y se realizó un incorrecto estudio de sus argumentos, relacionados con valoración probatoria, que expuso desde su escrito inicial de demanda.
- 2. En específico, sostiene que la Sala responsable realizó, de nueva cuenta, un estudio de una supuesta grabación que no cumplió con los requisitos de ley al momento de ser ofrecida, y de la cual no se advierte, de manera fehaciente, que él, como presidente municipal, haya sido quien emitió las manifestaciones materia de pronunciamiento.
- 3. Menciona que la denunciante aportó una memoria USB con la supuesta grabación de sus manifestaciones; empero, dicha probanza no logra acreditar los hechos que se



pretendían demostrar, al ser una prueba técnica que por sí sola no cuenta con valor probatorio pleno.

- 4. Sumado a ello, cuestiona que, si bien es cierto, el Tribunal local realizó una valoración integral de las pruebas y hechos controvertidos; sin embargo, no valoró los informes aportados por los ediles del Ayuntamiento y demás funcionariado, en los cuales se indicó que las manifestaciones no actualizaban la VPCMRG y que tampoco fueron dirigidas a la denunciante.
- 5. Indica que se vulneró el principio de congruencia, porque la autoridad responsable introdujo en la litis cuestiones ajenas a la controversia, al señalar que se impidió el correcto ejercicio del cargo de la denunciante al no citarla a sesiones, cuando tal cuestión no fue planteada en el juicio de origen.
- 6. También controvierte el hecho de señalarse, en la sentencia recurrida, que durante las manifestaciones denunciadas se citó la palabra "borregos" y que valorada en su contexto podría interpretarse como una insinuación, tal cuestión resulta contradictoria al principio de legalidad al ser una manifestación subjetiva, que en ninguna disposición normativa se permite esa interpretación. Maxime que, no se sabe si fue emitida por una tercera persona.
- 7. Aunado a ello, se violaron en su perjuicio, varias disposiciones internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque de acuerdo a lo que disponen los artículos 2, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3 y 6, de la Ley Modelo

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política; 20 bis y 20 Ter, fracciones XX y XXI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz, en el caso, no se actualiza la declaratoria de VPCMRG.

- 8. De ahí que, el Tribunal Electoral de Veracruz hizo lo correcto en la sentencia de ocho de mayo —TEV-JDC-167/2023—, al no acreditar la infracción que se le atribuye, ya que se encargó de resolver, por una parte, la obstaculización en el ejercicio del cargo de la denunciante y, por otra, la inexistencia de la VPCMRG, como aconteció en la diversa emitida el diecinueve de julio.
- **9.** Argumenta que acertadamente, el Tribunal local estimó que no debía operar la reversión de la carga de la prueba, ya que no se actualizaba la prueba circunstancial y el denunciado no se encontraba en mejor circunstancia para probar lo contrario.
- 10. Por otra parte, indica que la Sala responsable sostuvo que existía una tendencia a obstaculizar el ejercicio del cargo, empero, esa cuestión no acreditaba en automático la VPCMRG porque previamente, el Tribunal local realizó un estudio por separado para concluir que las conductas denunciadas no deberían vincularse, en cambio, se tomó en consideración como parte del contexto para resolver la sentencia que ahora se impugna. Además, previamente se habían estudiado las manifestaciones sin saber a quién



pertenecía la voz, lo que no debería cambiar con el informe que emitió el regidor sexto del Ayuntamiento.

- 11. Manifiesta que la Sala responsable no tomó en cuenta que, en el discurso emitido al término de la sesión de cabildo, no se expresaron frases denigrantes u ofensivas, por el contrario, se advierten manifestaciones respetuosas y con tintes de protección y preocupación personal, familiar, por el municipio y el país, respecto al reconocimiento a las mujeres en lo general.
- 12. Recalca que el Tribunal local juzgó de manera correcta al emitir la sentencia del pasado ocho de mayo, porque tomando en consideración lo previsto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", los hechos acreditados no se basaron en elementos de género, es decir, no se dirigieron a la denunciante por ser mujer y no se tuvo un impacto diferenciado en las demás mujeres.
- 13. Concluye que la aplicación de la perspectiva de género no implica que dejen de observarse las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral, por tanto, desde su percepción, al no estar debidamente acreditada la supuesta violencia política en razón de género y en aras del principio de presunción de inocencia, que reviste el procedimiento especial sancionador, se le debe absolver y declarar la inexistencia de la declaratoria de VPCMRG.

Ahora, de la lectura integral del escrito del ocurso del expediente SUP-REC-1251/2024, se exponen los argumentos siguientes:

- 1. La sentencia impugnada no cumplió con diversos principios rectores como lo son exhaustividad, congruencia y legalidad, porque es evidente que se debió imponer una mayor temporalidad en el registro de infractores al presidente municipal, al obrar de manera dolosa para obstaculizar las facultades y atribuciones que tiene como DATO PROTEGIDO.
- 2. Asimismo, se duele de la falta de motivación y fundamentación en la temporalidad del registro, porque se debió tomar en cuenta que, la violencia fue producida por un funcionario público municipal con facultades de mando, dirección y ejecutivas, y cuya violencia recae no solo en la DATO PROTEGIDO, sino en sus familiares y compañeros de trabajo. En ese sentido, sostiene que la temporalidad no debió ser de dieciocho meses, sino de dos años y cuatro meses.
- 3. Es así como, se realizó una deficiente y errónea interpretación del artículo 11, inciso b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contras las mujeres en razón de Género.
- 4. También refuta el deficiente análisis de los hechos que le atribuía al coordinador jurídico del Ayuntamiento relacionados a no querer colaborar técnica ni jurídicamente con ella, porque desde su perspectiva, la



Sala responsable debió aplicar la reversión de la carga probatoria.

3.4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un examen de legalidad sobre si fue conforme a Derecho el análisis que realizó el Tribunal Electoral local respecto a la acreditación de la VPCMRG atribuida a Ricardo Pérez. Así como, presuntos actos de obstrucción al ejercicio del cargo imputados al asesor jurídico del Ayuntamiento.

Esto es, la Sala responsable, esencialmente, se concretó en determinar si el Tribunal local acreditó, a partir de la valoración del caudal probatorio existente en autos, de manera correcta o no la existencia de VPCMRG. Aunado a que, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo en perjuicio de la

denunciante no era motivo de pronunciamiento, toda vez que el denunciado carecía de legitimación para controvertir dicha cuestión, al tener el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Al efectuar dicho estudio, la Sala Xalapa confirmó la existencia de las conductas que generaron VPCMRG y, en segundo lugar, desestimó los motivos de inconformidad vinculados a la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo e indebida individualización de la sanción al presidente municipal.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración pues, en síntesis, los agravios que plantean los recurrentes se refieren a temas de valoración probatoria y a una indebida fundamentación y motivación que recae en una falta de exhaustividad en el estudio de la controversia; es decir, temáticas de estricta legalidad.

De la lectura de los motivos de inconformidad, se aprecia que, el denunciado, hoy recurrente trata de evidenciar un análisis carente de perspectiva de género al estudiarse los elementos de la jurisprudencia 21/2018; sin embargo, tal argumento también recae en el ámbito de la legalidad.

Es decir, la Sala Xalapa no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional. Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello es insuficiente



para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala responsable efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

Incluso, el resto de sus alegaciones se centran evidenciar que la determinación del Tribunal Electoral local fue correcta al emitir la primera sentencia donde no se acreditó su responsabilidad, sin cuestionar frontalmente las consideraciones de la Sala responsable que sirvieron de base para desestimar sus planteamientos en esa instancia regional.

Por otro lado, lo que argumenta la denunciante, hoy recurrente, pretende cuestiona la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y valoración probatoria de la responsable porque, a su decir, se debió imponer una temporalidad mayor en el registro de infractores al denunciado.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, al tratarse de aspectos de estricta legalidad.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la materia de la secuela procesal de la que deriva estos medios

de impugnación versa, en esencia, en si se acredita o no, las conductas y responsabilidades que se le atribuyeron al presidente municipal como constitutivas de VPCMRG, derivado del análisis probatorio existente en autos, cuestión que reiteradamente ha sido conocida por esta instancia federal en asuntos relacionados con VPCMRG.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión de los expedientes, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.